

AUTO No. 704

Radicación No. 7600131100072020005300

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que fue subsanado los defectos que adolecía la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la Sra. YANNY JEYSAN QUINA COLLO en contra del Sr. (a) MIGUEL ANGEL LOPEZ VELASQUEZ el despacho librará el mandamiento de pago respectivo, con exclusión de los valores que no tienen soporte en el título ejecutivo. Por ello se

D I S P O N E:

1º) ORDENASE al Sr(a). MIGUEL ANGEL LOPEZ VELASQUEZ, mayor de edad y vecino(a) de Cali, pague al(a) demandante Señor(a) YANNY JEYSAN QUINA COLLO, por concepto de cuota alimentarias y excedentes atrasados, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$526.681.8, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias, extraordinarias y excedentes dejadas de cancelar, que serían cancelados los primeros 5 días de cada mes e incremento del SMLV (conciliación noviembre 19 de 2014 Comisaria 5º de Familia) descritas de la siguiente manera:

Cuota alimentaria fijada en Sentencia 292 de diciembre 18 de 2019 – por suma equivalente al 30% del SMLV	
<u>Dentro de los cinco primeros días de cada mes</u>	
Salario año 2020 \$877.803 – 30% = \$ 263.340,9	
Enero 2020	\$263.340,9
Febrero 2020	\$263.340,9
Total	\$526.681.8

b). Por las mensualidades que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda en las sumas que correspondan para las fechas de su causación, esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, hasta el cumplimiento de la obligación mientras dure el proceso.

c). Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

2º). CÍTESE al Defensor 7º de Familia para que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del niño, de la sociedad y de la institución familiar.

3º). Póngase en conocimiento de la Agente del Ministerio Público la existencia de este proceso. Líbrese Telegrama

4º). NOTIFÍQUESE este auto al deudor, haciéndole saber que tiene que tener diez (10) días para proponer excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación, término que transcurrirá paralelamente al anterior (Artículos 431,442 del C.G.P.).

5º). IMPIDASE, la salida del país del ejecutado señor MIGUEL ANGEL LOPEZ VELASQUEZ, hasta que presente garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Librase al Señor Jefe de MIGRACION COLOMBIA, comunicando esta medida.

6º). Decretase el EMBARGO del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario mensual, que percibe él (la) Sr(a). MIGUEL ANGEL LOPEZ VELASQUEZ como trabajador de TECNO DIESEL CUMMINS. Librese el oficio respectivo.

7º). Decretase el EMBARGO de las cuentas bancarias que posea el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ VELASQUEZ, en las siguientes entidades bancarias BCO. AV VILLAS, BCO. DAVIVIENDA, BCO. POPULAR y BCO. DE COLOMBIA.-

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ